

ESTATUTOS DE LA FUNDACION "PHOTOMUSEUM, ARGAZKI EUSKAL MUSEOA". -----

CAPITULO I - DENOMINACION DE LA INSTITUCION. -----

Artículo 1º.- Bajo la denominación de "PHOTOMUSEUM, ARGAZKI EUSKAL MUSEOA" se constituye una fundación cultural y social de carácter privado y de duración ilimitada, de las calificadas como de promoción. -----

Artículo 2º.- La Fundación tiene personalidad jurídica propia e independiente y plena capacidad jurídica y de obrar, sin otras limitaciones que las establecidas por las leyes y por estos Estatutos. -----

Artículo 3º.- El cumplimiento de los fines fundacionales y todo cuanto a ellos atañe queda confiado a su Patronato sin limitación alguna en sus actuaciones, sin perjuicio de lo previsto en los presentes Estatutos y lo establecido, con carácter general y obligatorio, en las disposiciones legales aplicables y muy especialmente respecto a la presentación de la memoria anual y la liquidación del presupuesto de cada ejercicio económico. -----

Artículo 4º.- El domicilio de la Fundación estará en ZA-

RAUTZ (Gipuzkoa), calle San Ignacio número once, tercero, Villa Manuela, si bien el Patronato tendrá facultades para cambiarlo ulteriormente. La Fundación, para el desarrollo de su labor, puede crear establecimientos y dependencias en otras ciudades, cuando así lo acuerde el Patronato. -----

CAPITULO II - OBJETO SOCIAL. -----

Artículo 5º.- La Fundación se configurará como una Entidad sin ánimo de lucro, que persigue como objetivo adquirir, conservar, investigar, comunicar y exhibir para fines de estudio, de educación y de deleite testimonios relacionados con el arte fotográfico. -----

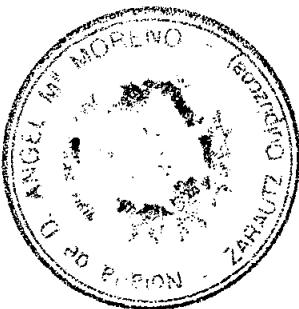
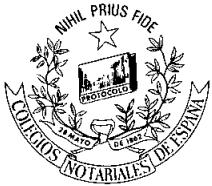
Artículo 6º.- Para el cumplimiento de este fin, la Fundación desarrollará, en la medida de sus medios económicos lo permitan, los programas concretos que en cada caso apruebe su Junta de Patronato. -----

CAPITULO III - ORGANOS DE LA FUNDACION. -----

Artículo 7º.- La representación, el gobierno y la administración de la Fundación están atribuidos de modo exclusivo al Patronato, sin más limitaciones que las establecidas en las leyes. -----

Artículo 8º.- El Patronato es soberano en el cumplimiento de su misión. -----

Artículo 9º.- El Patronato es el titular exclusivo de todas las facultades y potestades que en derecho se precisen



para el eficaz desempeño del fin fundacional e interpretará, sin limitación alguna, los presentes Estatutos. No obstante, el Patronato podrá delegar, en uno o varios de sus miembros, incluso en persona o personas ajenas, ya sean físicas o jurídicas, todas o alguna de sus facultades y potestades, a excepción de la aprobación de las cuentas y de aquellos actos que excedan de la gestión ordinaria de la Fundación.

El Patronato podrá designar, si así lo cree conveniente, una Junta Rectora u otro organismo ejecutor con el conocimiento del Protectorado y la delimitación de sus funciones y estructuración.

Artículo 10º.- En el ejercicio de las más amplias facultades de representación, gobierno, disposición y administración, el Patronato podrá realizar toda clase de actos y negocios jurídicos, sin que puedan ser fiscalizadas sus actuaciones por autoridades, organismos o personas ajenas a la Fundación.

Artículo 11º.- Integran el Patronato un mínimo de tres miembros o Patronos, designados en la forma prevista en estos Estatutos.

Los primeros miembros se designarán en la carta o escritura pública fundacional. -----

Artículo 12º.- El Patronato elegirá de su seno, Presidente, Secretario, Tesorero y Vocales, cuyo nombramiento tendrá un período de duración de dos años, pudiendo ser re-elegidos indefinidamente por dicho espacio de tiempo. -----

Artículo 13º.- En general, la duración en el cargo de Patronato será indefinida, si bien el Patronato se reserva la posibilidad de dar carácter temporal a cualquier nombramiento de nuevos Patronos, bien sea por ampliación o sustitución de sus miembros y en cualquier momento de la vida de la Fundación. El cargo de Patrono, será siempre gratuito e indeleggable. -----

Artículo 14º.- Las vacantes que se produzcan por muerte, incapacidad, inhabilitación, transcurso del período de sus mandatos, renuncia que deberá ser aceptada por la Junta de Patronato, remoción o cualquier otra circunstancia que produzca el cese de un miembro del Patronato, se cubrirá por este mismo, por mayoría de votos. Igualmente podrá la Junta de Patronato, en caso de producirse vacantes, designar nuevos miembros o dejar de cubrirlas hasta un mínimo de tres miembros. -----

Artículo 15º.- El Patronato se reunirá en Junta cuantas veces sea convocada por su Presidente, o lo pidan un tercio



de sus miembros. La convocatoria habrá de hacerse por el Presidente, con cinco días de anticipación mínimo. -----

Las convocatorias precisarán el orden del día de las reuniones. -----

Artículo 16º.- El Patronato quedará válidamente constituido en primera convocatoria, cuando a la sesión concurran la mitad más uno de sus miembros, quedando constituido en segunda convocatoria cualquiera que sea el número de asistentes, siempre que entre los mismos se encuentre el Presidente. Los miembros del patronato no podrán abstenerse de votar o votar en blanco. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos, dirimiendo los empates, caso de darse, el voto del Presidente. -----

Artículo 17º.- No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, la Junta de Patronato se entenderá convocada y quedará válidamente constituida para tratar cualquier asunto, siempre que estén presentes todos sus miembros y los asistentes acepten por unanimidad, la celebración de la Junta. -----

#### CAPITULO IV - BENEFICIARIOS DE LA FUNDACION. -----

Artículo 18º. - Podrán ser beneficiarios de la Fundación, cualesquiera personas naturales o jurídicas, sin discriminación alguna. -----

Artículo 19º. - Cuando la Fundación exija a sus beneficiarios el abono de alguna cantidad por los servicios que preste, la determinación por ésta de los beneficios, se deberá exclusivamente realizar por el pago o abono de la cantidad correspondiente. Asimismo, cuando por la propia naturaleza de los servicios prestados por la Fundación, se derive la necesidad de limitar el número de beneficiarios, la determinación y selección de éstos, se realizará con carácter irrevocable por el Patronato de la Fundación, teniendo presentes los méritos, necesidades o capacidad económica y posibilidad de aprovechamiento por los distintos aspirantes, en base a otras características objetivas. En todo caso, nadie podrá delegar ni individual ni colectivamente frente a la Fundación o sus órganos, el goce de dichos beneficios, antes de que fuesen concedidos ni imponer su atribución a personas determinadas. -----

#### CAPITULO V - PATRIMONIO Y REGIMEN ECONOMICO. -----

Artículo 20º. - El patrimonio de la Fundación puede estar integrado por toda clase de bienes, sin otras limitaciones que las impuestas por las leyes. -----

Artículo 21º. - El capital y patrimonio de la Fundación,



estaré integrado: \_\_\_\_\_

a) Por la dotación inicial, recogida en la escritura fundacional.

b) Por cualesquiera otros bienes o derechos que, en lo sucesivo, adquiera la Fundación a título oneroso o a título gratuito de entidades públicas o privadas y de particulares, en especial subvenciones, donaciones, herencias o legados. --

Artículo 22º. - Los medios económicos para el logro de la

finalidad fundacional podrán estar compuestos por: -----

a) Los frutos, rentas, productos o beneficios del capital o patrimonio y de las actividades que realice la Fundación.

b) Los ingresos derivados de la percepción en su caso, de cantidades de los beneficios de la Fundación. -----

c) Las donaciones, intervivos, herencias y legados que reciba, y los demás bienes que adquiera por cualquier título. -----

d) Las subvenciones que pueda recibir de entes públicos.

Artículo 23º. - Los bienes adquiridos por herencias, legados, donaciones o por cualquier otro título, se aplicarán

o conservarán, en su caso, según la voluntad del transmisor y condiciones establecidas en el título de adquisición. Sin embargo, cuando no existieran condiciones establecidas, el Patronato podrá en todo momento, y cuantas veces fuera preciso, a tenor de las circunstancias económicas, efectuar las modificaciones que estime necesarias o convenientes en las inversiones del capital y patrimonio de la Fundación. --

En ningún caso podrá ser obligada la Fundación a invertir o convertir sus bienes en otros bienes o derechos por imposición administrativa o legal. -----

Artículo 24º. - Para asegurar la guarda de los bienes constitutivos del patrimonio de la Fundación se observarán las siguientes reglas: -----

a) Los bienes inmuebles y derechos reales, se inscribirán en el Registro de la Propiedad a nombre de la Fundación. Los demás bienes susceptibles de inscripción deberán inscribirse en los Registros correspondientes. -----

b) Los valores mobiliarios y fondos públicos serán depositados por el Patronato, en Entidades Bancarias. -----

c) Los demás bienes muebles, los títulos de propiedad, los resguardos de depósitos y cualesquiera otros documentos acreditativos del dominio, posesión, uso, disfrute, o cualquier otro derecho de que sea titular la Fundación, serán custodiados por el propio Patronato, o por la persona en



quién ésta delegue. -----

d) Todos los bienes de la Fundación se inventariarán en un Libro-Registro del Patrimonio que estará a cargo del Patronato.

Artículo 25º. - Si el Patronato de la Fundación acordase la percepción de sus beneficiarios de alguna cantidad, la misma nunca podrá exceder de la que corresponda al coste real del servicio.

Artículo 26º. -----

1) Los ingresos que por cualquier concepto obtenga la Fundación, serán preferentemente aplicables al cumplimiento del fin fundamental.

2) Los gastos generales o de administración no podrán exceder, por regla general, del 10% de los ingresos.

3) El remanente que se obtenga caso de no agotarse los límites establecidos en los apartados anteriores, se destinará a incrementar el capital, previsión de gastos extraordinarios y posible ejercicio de actividades industriales o mercantiles de la propia Fundación.

#### CAPITULO VI - MODIFICACION, FUSION O EXTINCIÓN DE LA

FUNDACION. -----

Artículo 27º.- El Patronato puede promover la modificación de los presentes Estatutos siempre que resulte conveniente para el mejor cumplimiento del fin fundacional. El acuerdo de modificación habrá de ser adoptado por un voto favorable de tres cuartos de sus miembros. -----

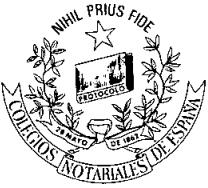
Artículo 28º.- El Patronato podrá acordar, en lugar de la simple modificación de los Estatutos, su fusión con otra Fundación. En tal caso, el acuerdo se tomará con arreglo a los previstos en el artículo anterior. -----

Artículo 29º.- Procederá la extinción de la Fundación: -

a) Cuando las disposiciones de la carta fundacional o de los presentes Estatutos pretendan ser revocados, alterados o modificados por persona, autoridad o jurisdicción distinta del Patronato y sin expreso consentimiento de éste. -----

b) En el caso de que el Estado, cualquier Comunidad Autónoma, u otros organismos, corporación, autoridad o tribunal, pretendieran interferir, mermar, alterar, modificar, contrariar o de cualquier otra forma no respetar, observar, guardar y cumplir la voluntad de los fundadores, reflejada en estos Estatutos. -----

c) Llegado el caso de que por insuficiencia de los medios de que dispone la Fundación o por cualquier otra circunstancia, resultara imposible el cumplimiento del fin fun-



dacional, de acuerdo con las previsiones de estos Estatutos y de la carta fundacional, y siempre que el Patronato no acordara por mayoría de tres cuartos de sus componentes, la modificación de los Estatutos o la fusión con otra Fundación. -----

Artículo 30º. - En caso de proceder la total extinción de la Fundación, el Patronato, con libertad absoluta y contando desde ahora con las más amplias facultades para tal fin, llevará a efecto la liquidación del Patrimonio fundacional sin intervención de organismo o autoridad de clase alguna; pudiendo efectuar la atribución del patrimonio líquido final resultante, a cualquier entidad relacionada directa o indirectamente, con los fines de la Fundación. -----

Zarautz, a doce de agosto de mil novecientos noventa y tres.

*Celina*

|   |  |       |
|---|--|-------|
| EUSKO JAURLARITZA. Kultura  |  | Saria |
| GOBIERNO VASCO. Dpto. de Cultura  |  |       |
| KULTURA ALOPREKO BANAKO-JABETZAPERO 1943<br>KUNDE EITANAKO 1943 I HAKUNDEENTZAKO ERRODEA<br>REGISTRO DE FUNDACIONES CULTURALES PRIVADAS<br>ENTIDADES ANALOGAS |  |       |
| Reconocida por Orden de 17/06/94<br>BOPV de 14/06/94<br>inscrita con el nº 177 folio 410<br>EL ENCAJADO DEL REGISTRO  |  |       |
| Fdo.: <i>[Signature]</i>  |  |       |

CC 0839649